



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
CALARCÁ QUINDÍO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo al señor Juez que el día 6 de marzo de 2024, venció el término concedido a la parte demandante para que subsanara las falencias advertidas mediante auto de fecha 27 de febrero de 2024. Dentro del término legal concedido presentó escrito de subsanación. Hábiles los días 29 de febrero de 2024, 1, 4, 5 y 6 de marzo de 2024.

Informo igualmente al señor Juez, que revisado nuevamente el expediente se pudo evidenciar que, en el auto inadmisorio de la demanda, se inobservaron algunos requisitos de los cuales adolece la misma.

Pasa a despacho del señor Juez para decidir.

Calarcá Quindío, 03 de abril de 2024.

YESENIA JURADO GARCIA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
Calarcá Quindío, tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
63-130-4003-002-**2024-00026**-00
Inter: 583

PROCESO:	ADJUDICACIÓN O REALIZACIÓN ESPECIAL DE LA GARANTÍA REAL.
DEMANDANTE:	GM FINANCIAL COLOMBIA S.A COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO:	ALVARO HERNANDO SANCHEZ
AUTO:	INADMITE DEMANDA

Sería del caso, proceder a estudiar la viabilidad de librar mandamiento dentro de la presente demanda, sino fuera porque revisado nuevamente el libelo demandatorio, se advierte que, al inadmitir la demanda mediante auto del veintisiete de febrero de 2024, se omitió referir varios requisitos que no se encontraban satisfechos y que impiden emitir la orden de apremio deprecada.

Verificado entonces nuevamente el estudio de la presente demanda, observa el despacho que la misma debe ser nuevamente inadmitida por presentar las siguientes irregularidades:

1. No se indica el domicilio del demandado ALVARO HERNANDO SANCHEZ (artc. 82 Nral. 2 CGP)
2. Si bien en el escrito de subsanación se indicó que "*Es usted competente señor juez, de conformidad con el artículo 28 inciso 3 del código general del proceso; por el lugar donde se realizó el negocio jurídico...*", no se debe pasar

por alto que en la clase de proceso que se pretende adelantar *Adjudicación o realización especial de la garantía real*, se pretende ejercitar el derecho real de prenda, y al tenor de lo dispuesto por el numeral 7 del artículo 28 del CGP, es competente de modo privativo, el juez del lugar donde se halle ubicado el bien, y como quiera que en el hecho Quinto de la demanda, la parte ejecutante indicó que inició un trámite judicial y se realizó la captura del vehículo de placa GKK 598 derivado del trámite de pago directo, es decir, el vehículo se encuentra bajo su custodia, deberá indicarnos de manera clara y precisa, el lugar en donde se encuentra ubicado el mismo, a fin de determinar la competencia por el factor territorial.

3. No se allegó el título que preste mérito ejecutivo, pues lo allegado es solo el contrato de prenda, del cual no se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible. (art. 467 y 422 del CGP)
4. Se le indica nuevamente al demandante, que al tenor de lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 467, el presente proceso no puede adelantarse cuando el bien se encuentre embargado, y tal como se desprende el certificado de tradición anexo a la demanda, existe un embargo decretado por el Juzgado Primero Civil Municipal de esta localidad, deberá entonces adelantar las gestiones pertinentes ante dicho estrado judicial para el levantamiento de la medida, o adecuar el trámite de la presente demanda a los postulados del artículo 468 del CGP.

Adicionalmente, el escrito de subsanación deberá allegarse en un solo archivo PDF junto con la demanda integrada.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Calarcá Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: SE INADMITE, por los argumentos brevemente exteriorizados en la parte motiva de esta providencia, la presente demanda.

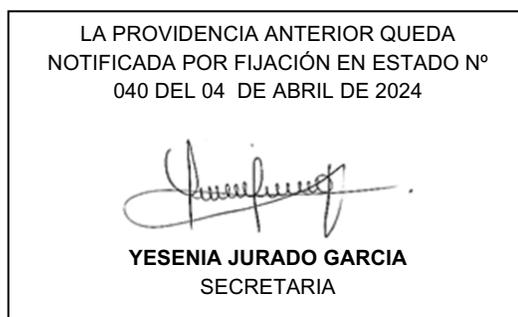
SEGUNDO: En consecuencia, se concede a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las irregularidades advertidas so pena de rechazo de la misma (inciso 3º, artículo 90 del C.G.P.).

TERCERO: Se reconoce personería amplia y suficiente al abogado ALVARO HERNANDO SANCHEZ, para actuar como apoderado judicial de la demandante, en el presente asunto, de conformidad con las facultades conferidas en el memorial poder acompañado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DIEGO ALEJANDRO ARIAS SIERRA
Juez

Proyectó: Clg



Firmado Por:

Diego Alejandro Arias Sierra

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1c684e96d3f6ab08f3b543f95ece68f3ddec97b3ffed5747cd231ee4797802e**

Documento generado en 03/04/2024 02:46:47 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>